



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

VISTOS: El Informe N° 386-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 05 de julio de 2022, la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°006-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 17 de febrero de 2022, el Informe N°48-2022-SUNARP-Z.R.N°IX-URH/ST de fecha 04 de febrero de 2022, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Identificación del servidor

Que, la servidora investigada en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario es **CINDY MARIBEL PINTO RETAMOSO**, servidor bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, Técnico Registral CAS de la Coordinación del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona de la Zona Registral N°IX – Sede Lima;

Antecedentes

Que, por Memorándum N°1182-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 27 de setiembre de 2021 (folios 84), la Unidad de Recursos Humanos comunicó a la Secretaría Técnica que la servidora Cindy Maribel Pinto Retamoso, bajo la modalidad CAS, ha presentado copias de las constancias de trabajo expedidas por las empresas Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. y Colonia Arquitectos S.A.C., presuntamente falsos, documento solicitados en el Proceso para la Contratación Administrativa de Servicios N°011-2020-Z.R.N°IX-SEDE LIMA-Registro de Propiedad Inmueble (en adelante, **Proceso CAS N°011-2020**);

Que, a través del Informe N°48-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de fecha 04 de febrero de 2022 (folios 107) la Secretaría Técnica de la Zona Registral N°IX – Sede Lima recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **(en adelante, PAD)** contra la servidora CAS Cindy Maribel Pinto Retamoso quien habría incurrido presuntamente en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil **(en adelante, LSC)**, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM **(en adelante, RGLSC)**; recomendando se imponga la sanción de destitución;

Que, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°006-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 17 de febrero de 2022 (folios 115) se dispuso el inicio del PAD contra la servidora Cindy Maribel Pinto Retamoso por presunta falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del RGLSC al transgredir los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública **(en adelante, LCEFP)**; determinando que la sanción a imponerse, en caso se acredite responsabilidad, sería la destitución;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

Que, con **fecha 22 de febrero de 2022** se notificó, en segunda visita, a la investigada Cindy Maribel Pinto Retamoso, la resolución que da inicio al PAD (folios 110 vuelta);

Que, la servidora Cindy Maribel Pinto Retamoso al ser notificada de acuerdo a lo señalado por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (**en adelante, LPAG**), formuló su descargo (folios 152) sosteniendo lo siguiente:

- Las empresas Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. y Colonia Arquitectos S.A.C. están íntimamente ligadas no solamente por haber compartido la misma dirección, sino porque sus representantes son padre e hijo, y aunque si bien en una de ellas el gerente general es el señor Remigio Julio Colonia Osorio (padre), quien realmente dirige y decide es el señor Edwin Julio Colonia Villarreal (hijo), así mismo, éste último también es gerente de proyectos Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C;
- Si bien se ha contemplado que a partir de agosto de 2017 trabajó para Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. ha representado de manera conjunta a ambas empresas hasta el 15 de julio de 2019 prueba de ellos son los procesos judiciales que inició o continuó apersonándose para ambas en ese mismo periodo;
- Con relación a lo señalado del cese de actividades de Colonia Arquitectos S.A.C. resulta irrelevante puesto que eso no enerva el hecho que haya prestado servicios en dicha empresa con anterioridad, es más, que la empresa ya no realice actividades con esa razón social y por tanto no facturar no quiere decir que la empresa ya no exista, peor aún, tampoco quita que se sigan realizando trámites por asuntos pendientes como son los procesos judiciales en los que intervino;
- Del 12 de marzo de 2020, fecha que se remite el oficio a las empresas mencionadas y el 21 de setiembre de 2021, fecha en la que responden, es decir, luego de más de 1 año y 6 meses, ambas empresas responden al oficio remitido por la Sunarp, presentando comunicaciones con la intención de perjudicarla laboralmente;
- Señala que sus ex empleadores actúan de mala fe al no perdonar que haya reclamado sus derechos laborales conforme a ley;
- No existen mayores pruebas que haya faltado a los deberes de probidad, idoneidad y veracidad que se le atribuyen, la prueba que los documentos son auténticos (que desde su posición de extrabajadora pueda presentar) son los mismos certificados que le fueron entregados y recibidos de buena fe cada uno en su debido momento y además fueron presentados oportunamente ante el fedatario institucional, teniendo cada uno los logos, sellos y firmas originales de ambas empresas.

II. REFERENCIA DE LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS:



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

Que, se atribuye a la servidora Cindy Maribel Pinto Retamoso en el Proceso CAS 011-2020 habría presentado copias de dos (2) constancias de trabajo emitidas por Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. (del 14 de agosto de 2017 al 15 de julio de 2019) y Colonia Arquitectos S.A.C. (del 01 de julio de 2016 al 11 de agosto de 2017) presuntamente falsos; documentos con los cuales habría ejercido la función pública y que se encuentran en su legajo; razón por la cual habría incurrido en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la LSC**; concordante con el **artículo 100 del RGLSC**, al haber transgredido presuntamente los principios de la función pública previstos en los **numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP)**;

Que, la servidora CAS Cindy Maribel Pinto Retamoso habría incurrido presuntamente en la siguiente falta:

Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo:

[...]

q) Las demás que señale la ley”.

Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N°27815 – Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[...]

4. Idoneidad

Entendida como la aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde con la realidad, capacitándose



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.
[...]

Sobre los hechos que determinan la comisión de la falta

Que, investigada Cindy Maribel Pinto Retamoso habría presentado dos documentos presuntamente falsos en el Proceso CAS N°011-2020: i) Copia de la “Constancia de Trabajo” del 18 de julio de 2019, emitida por el Gerente General de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. y, ii) Copia de la “Constancia de Trabajo” del 14 de agosto de 2017, emitida por el Gerente General de Colonia Arquitectos S.A.C.;

Sobre el Proceso CAS N°011-2020

Que, través del Proceso CAS N°011-2020 (folios 11) se realizó la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de doce (12) Técnicos Registrales y un (1) Digitador para el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, indicando el siguiente detalle:

II. PERFIL DEL PUESTO

I. Identificación del Puesto	
Nombre del puesto:	TÉCNICO REGISTRAL
Órgano o Unidad Orgánica	REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
Dependencia jerárquica lineal:	Coordinador del Registro de Propiedad Inmueble
Dependencia funcional:	
Puestos que se supervisa:	

[...]



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

VI. EXPERIENCIA				
Experiencia laboral general (Sea en el Sector Público o Privado)		Experiencia específica para el puesto (en la función o la materia)		
Cantidad total de tiempo (años) – Obligatorio	Dos (02) años, laboral, civil o formativa. (Se contabiliza a partir de las prácticas preprofesionales y profesionales realizadas dentro del marco del DL N°1401 (art. 8.2 y 8.3)	Indicar la cantidad total de tiempo (años o meses) – Obligatorio	Un (01) año laboral o civil como Auxiliar o Asistente (Se contabilizará a partir del grado académico solicitado)	
Experiencia específica para el puesto (en la función o la materia)	Nivel mínimo del puesto (de ser necesario)			
	Practicante Profesional		Supervisor/Coordinador	
	Auxiliar o Asistente	X	Jefe de área o Dpto.	
	Analista o Especialista		Gerente o director	
	A. Detallar cuánto tiempo de experiencia en el sector público requiere para el puesto (Parte “A”) (en caso no sea necesario colocar 0).		-.-	
	B. Aspectos complementarios sobre el requisito de experiencia; especificar, de ser necesario, si se requiere algún		-.-	



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

	requisito adicional para el puesto	
--	---------------------------------------	--

Que, en el referido proceso se fijó como fecha de presentación del *currículum vitae* documentado el 25 de febrero de 2020 (fojas 10);

Que, mediante Publicación de Resultado Final de fecha 02 de marzo de 2020, que obra a folios 17 vuelta se declaró ganadora, entre otros, a Cindy Maribel Pinto Retamoso (en el número de orden 7) para el cargo de Técnico Registral para el Registro de Propiedad Inmueble;

Que, con fecha 05 de marzo de 2020, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N°1575-2020-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE LIMA (fojas 53), entre la Zona Registral N°IX – Sede Lima y de la otra parte Cindy Maribel Pinto Retamoso a fin que se desempeñe como Técnico Registral – CAS del Registro de Propiedad Inmueble;

Sobre las “Constancias de Trabajo” emitidas por Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. y Colonia Arquitectos S.A.C.

Que, a folios 24 obra en copia la “Constancia de Trabajo” de fecha 18 de julio de 2019, emitida por el Gerente General de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. Remigio Colonia Osorio en el cual señala:

La abogada; **CINDY MARIBEL PINTO RETAMOSO**, con registro **C.A.L. N°69442**, ha trabajado para nuestra empresa brindando servicios profesionales en el área legal, desempeñando el cargo de Abogada, desde el 14/08/2017 hasta el 15/07/2019, realizando labores como: elaboración de documentos legales y administrativos, actas de junta de accionistas de la empresa, trámites en municipalidades, Notarías y Registros Públicos ante los diferentes registros jurídicos para la inscripción de los actos realizados por la empresa, así como el saneamiento legal de propiedades, estudio de títulos, representación legal en procesos judiciales y administrativos, y atención a clientes, entre otros; cargo que ejerce demostrando responsabilidad, puntualidad, compromiso y eficiencia, de lo que doy fe.

Que, a folios 25 obra en copia la “Constancia de Trabajo” de fecha 14 de agosto de 2017, emitida por el Gerente General de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. Edwin Colonia Villarreal, en el cual señala:

La abogada; **CINDY MARIBEL PINTO RETAMOSO**, con registro **C.A.L. N°69442**, trabajó para nuestra empresa brindando servicios profesionales en el área legal, desempeñando el cargo de Asesora Legal, desde el 01/07/2016 hasta el 11/08/2017, realizando labores como:



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

elaboración de documentos legales y administrativos, actas de junta de accionistas de la empresa, trámites en municipalidades, Notarías y Registros Públicos ante los diferentes registros jurídicos para la inscripción de los actos realizados por la empresa, así como el saneamiento legal de propiedades, estudio de títulos, representación legal en procesos judiciales y administrativos, y atención a clientes, entre otros; cargo que ejerció demostrando responsabilidad, puntualidad, compromiso y eficiencia, de lo que doy fe.

Que, la Unidad de Recursos Humanos, al amparo del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG mediante Oficio N°0792-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 12 de marzo de 2020 (folios 64 y 72) solicitó a Colonia Arquitectos S.A.C. la verificación de los certificados presentados por la servidora Cindy Maribel Pinto Retamoso;

Que, a través de la Hoja de Trámite Documentario N°09 01-2021-038020 de fecha 21 de setiembre de 2021, ingresaron dos (2) cartas sin número emitidas por:

- El Gerente General de Colonia Arquitectos S.A.C., Edwin Colonia Villareal de fecha 17 de setiembre de 2021 (folios 81), en la que señala que “[...] sobre las constancias de Trabajo presentadas por una de sus colaboradoras la Srta. **Cindy Maribel Pinto Retamoso**, procedimos a realizar la búsqueda en nuestros archivos, lo cual no encontramos ninguna copia que hayamos remitido a la señorita por parte de la empresa Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C., por el cual le estamos haciendo presente a su institución que la veracidad de dicho documento es dudosa; aclaramos también que la empresa antes mencionada, ya no existe, ya que cerró sus actividades en el 2018”;
- El Gerente General de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. Remigio Julio Colonia Osorio del 17 de setiembre de 2021 (folios 82) en la que señala: “[...] sobre las constancias de Trabajo presentadas por una de sus colaboradoras la Srta. **Cindy Maribel Pinto Retamoso**, procedimos a realizar la búsqueda en nuestros archivos, lo cual no encontramos ninguna copia que hayamos remitido a la señorita por parte de la empresa Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C., por el cual le estamos haciendo presente a su institución que la veracidad de dicho documento es dudosa”;

Sobre la comisión de la falta

Que, de acuerdo a los cargos imputados contra la servidora CAS Cindy Maribel Pinto Retamoso en la resolución de inicio del PAD y a lo señalado en el Informe N°48-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de la Secretaría Técnica, la servidora habría presentado documentación falsa en el Proceso CAS N°011-



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

2020, documentos que fueron ingresados a su legajo personal y que permanecen en él;

Que, sobre el particular, en el expediente disciplinario obran copias de los dos (2) “Certificados de Trabajos” suscritos por Edwin Colonia Villarreal, Gerente General de Colonia Arquitectos S.A.C. de fecha 14 de agosto de 2017; y Remigio Colonia Osorio, Gerente General de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. de fecha 18 de julio de 2019, los mismos que fueron presentados en el Proceso CAS N°011-2020, convocatoria en la que resultó ganadora de acuerdo a la Publicación de Resultado Final de fecha 02 de marzo de 2020¹;

Que, debe precisarse que los mencionados “certificados de trabajo” fueron presentadas por Cindy Maribel Pinto Retamoso con su *currículum vitae*, documentos que se encuentran insertos en su legajo personal;

Que, así, sobre los alcances del legajo personal la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la conclusión 3.2 del Informe Técnico N°503-2018-SERVIR/GPGSC del 03 de abril de 2018 ha señalado: *“El propósito del legajo personal es recopilar el récord profesional (como los grados, especializaciones, años de experiencia, entre otros) y registrar aspectos laborales (como méritos, deméritos, permisos, licencias, etc.) del servidor durante el periodo que mantuvo vínculo laboral con la entidad [...]”*;

Sobre la fiscalización posterior

Que, el numeral 1.16 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.16 Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

A su vez, el numeral 34.1 del artículo 34 de la LPAG señala:

Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, en este aspecto, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N°000168-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 29 de enero de 2021 ha precisado:

36. [...] el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los **controles posteriores**. Así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, **la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada**, el cumplimiento de la normatividad sustantiva **y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz** (resaltado agregado).

Respecto a la constancia de trabajo de fecha 18 de julio de 2019 emitida por el Gerente General de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C.

Que, en el presente caso, la Unidad de Recursos Humanos ejerciendo su facultad de control posterior, mediante Oficio N°792-2020-SUNARP-Z.R.N°IX-URH de fecha 12 de marzo de 2020 solicitó a Colonia Arquitectos S.A.C. confirme la veracidad de la documentación presentada por la ahora investigada Cindy Maribel Pinto Retamoso;

Que, en respuesta a este pedido, mediante Carta sin número de fecha 17 de setiembre de 2021, el Gerente General de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. informa a la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N°IX – Sede Lima que: *“[...] no encontramos ninguna copia que hayamos remitido a la señorita por parte de la empresa Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C., por lo cual le estamos haciendo presente a su institución que la veracidad de dicho documento es dudosa”;*

Que, sin embargo, la servidora Cindy Maribel Pinto Retamoso al presentar su escrito de descargo menciona que inició un proceso laboral de despido arbitrario y otros en contra de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C (Expediente N°20040-2019-0-1801-JR-LA-15) ante el 15° Juzgado Especializado de

¹ Folios 17 vuelta



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ha fallado a su favor;

Que, sobre el particular conforme se aprecia de la Resolución N°5, de fecha 22 de octubre de 2021, que contiene la Sentencia N°286-2021 (folios 126), el Juez del 15° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Cindy Maribel Pinto Retamoso contra Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros, en consecuencia, declara: desnaturalizado el contrato de locación de servicios celebrado por las partes desde el 14 de agosto de 2017 al 13 de noviembre de 2017, debiendo considerarse contratos de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen privado desde el 14 de agosto de 2017 al 15 de julio de 2019, declarando la existencia de un despido arbitrario;

Que, debe indicarse, que, según los fundamentos de la demanda, los mismos que han sido aceptados por la parte demandada, la servidora Cindy Maribel Pinto Retamoso señaló que ingresó a laborar a Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. el **14 de agosto de 2017** hasta el 13 de noviembre de 2017, con contratos de locación de servicios; y a partir del 14 de noviembre de 2017 al **15 de julio de 2019**, se le inscribió en las planillas por lo que su contrato era de naturaleza indeterminada;

Que, posteriormente, mediante Resolución N°6 del 15 de noviembre de 2021 (folios 158), se resuelve tener por consentida la Sentencia N°286-2021 contenida en la Resolución N°5 del 22 de octubre de 2021, ordenando que Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. en el término de cinco días cumpla con reconocer la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados por las partes desde el 14 de agosto de 2017 al 13 de noviembre de 2017;

Que, en ese contexto, la investigada ha cumplido con acreditar que el “Certificado de Trabajo” de fecha 18 de julio de 2019, emitido por el Gerente General de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. es veraz al contener información que ha sido reconocida por el órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 que tiene la calidad de cosa juzgada y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos;

Respecto a la constancia de trabajo de fecha 14 de agosto de 2017 emitida por el Gerente General de Colonia Arquitectos S.A.C.

Que, con relación a la Carta sin número de fecha 17 de setiembre de 2021, a través del cual el Gerente General de Colonia Arquitectos S.A.C. informa a la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N°IX – Sede Lima que: *“[...] no encontramos ninguna copia que hayamos remitido a la señorita por parte de la empresa Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C., por lo cual le estamos*



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

haciendo presente a su institución que la veracidad de dicho documento es dudosa; aclaramos también que la empresa antes mencionada, ya no existe, ya que cerró sus actividades en el 2018”;

Que, de la documentación que obra en autos, y que ha sido presentada con el escrito de descargo se aprecia que la servidora Cindy Maribel Pinto Retamoso ha sido abogada de Colonia Arquitectos S.A.C., habiendo ejercido su representación, así tenemos:

- El escrito recepcionado por el 15° Juzgado Penal – Reos Libros de Lima, el 16 de setiembre de 2019 (folios 135), Expediente N°08047-2014, seguido contra Julio Edwin Colonia Villarreal sobre uso de documento falso, a través del cual Cindy Maribel Pinto Retamoso pone en conocimiento del juzgado que no labora para la empresa, dejando de representar al imputado.
- El escrito recepcionado por el 26° Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de mercado de Lima, el 13 de setiembre de 2019 (folios 138) Expediente N°7311-2018 seguido por Colonia Arquitectos S.A.C. contra Indecopi sobre nulidad de resolución o acto administrativo, a través del cual la servidora pone en conocimiento del juzgado que la parte demandante ha prescindido de sus servicios, y por tanto, ha dejado de representarlos, motivo por el cual la Casilla Electrónica **91260** (consignada para notificaciones) ha dejado de ser domicilio procesal de dicha parte.
- Revisado el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales - Cortes Superiores de Justicia² se aprecia que mediante Resolución N°1 del 12 de julio de 2018 (folios 159), el órgano jurisdiccional resolvió “[...] **Tener presente el domicilio procesal de la parte demandante, constituido por la [...] casilla electrónica N°91260 del Poder Judicial**”; asimismo, por Resolución N°8 del 15 de noviembre de 2019 (folios 160), al proveer el escrito de la servidora investigada señaló “[...] **Téngase por concluido el patrocinio ejercido por la letrada Cindy Pinto Retamoso [...]**”.

Que, en ese contexto, existen medios probatorios que podrían acreditar que la servidora investigada si prestó servicios para la empresa Colonia Arquitectos S.A.C. aunado a ello, que la Carta sin número de fecha 17 de setiembre de 2021, emitida por el Gerente General de Colonia Arquitectos S.A.C. es similar a la Carta emitida por el Gerente General de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. que conforme se ha señalado contiene información que ha sido desvirtuada por el órgano jurisdiccional;

Que, estando a las consideraciones expuestas, al existir duda razonable sobre lo manifestado por el Gerente General de Colonia Arquitectos S.A.C. no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia de la servidora Cindy Maribel Pinto Retamoso, principio reconocido por el artículo 24 literal e) de la

² <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

Constitución Política del Perú;

Que, sobre el particular debe citarse lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°1172-2003-HC/TC de fecha 09 de enero de 2004:

2. [...] el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o **en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado**. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable [énfasis agregado].

Que, es así, que conforme al principio de impulso de oficio previsto el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que la Unidad de Recursos Humanos a través del Oficio N°352-2022-SUNARP-ZRIX/URH del 31 de marzo de 2022 **reiteró** a Colonia Arquitectos S.A.C. confirme la veracidad de la información contenida en la constancia de trabajo de fecha 14 de agosto de 2017, precisando que en caso brindar información falsa podría acarrear responsabilidad civil y/o penal, según corresponda, documento que fue notificado el 04 de abril de 2022, conforme se observa a fojas 156 y 157;

Que, sin embargo, al haber transcurrido un plazo prudencial desde la notificación del citado oficio, sin que Colonia Arquitectos S.A.C. atienda el requerimiento de la Unidad de Recursos Humanos, resulta de aplicación el principio constitucional de presunción de inocencia de la servidora investigada, pues no se ha cumplido con verificar plenamente los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, debiendo señalarse que según lo dispuesto por el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual contempla el principio de verdad material y precisa “[...] *la autoridad administrativa competente deberá **verificar plenamente** los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas [...]* (énfasis agregado)”;

siendo así, al no existir medio probatorio adicional que acredite que falsedad de la “Constancia de Trabajo” de fecha 14 de agosto de 2017 presentado por Cindy Maribel Pinto Retamoso, sino por el contrario, existe duda razonable sobre lo manifestado por Colonia Arquitectos S.A.C. esta Unidad considera que la falta imputada no se encuentra debidamente acreditada, debiendo archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra;

Que, estando a lo expuesto, al no encontrarse debidamente acreditado que la



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

servidora Cindy Maribel Pinto Retamoso haya incurrido en la falta administrativa disciplinaria imputada por Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°006-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 17 de febrero de 2022, correspondería disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, careciendo de objeto aplicar el precedente vinculantes emitidos por el Tribunal del Servicio Civil recaídos en las Resoluciones de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC y N°002-2021-SERVIR/TSC que son de aplicación en caso se acredite la responsabilidad del servidor investigado, y deba graduarse la sanción a imponerse o analice si se configura alguna causal de eximente o atenuante, lo que no se ha configurado en el caso de autos.

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde poner en conocimiento de la Procuraduría Pública la actuación del Gerente General de Colonia Grupo Inmobiliario S.A.C. a fin de que actúe de acuerdo a sus competencias;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 76 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 02-2022-SUNARP/SN de 10 de enero de 2022, en la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 068-2020-SUNARP/GG, del 25 de mayo de 2020 ampliada mediante Resolución N° 336-2021-SUNARP/GG de 16 de diciembre de 2021, y de conformidad con el artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR que la servidora **CINDY MARIBEL PINTO RETAMOSO**, Técnico Registral CAS de la Coordinación del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, no ha incurrido en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia del artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, correspondiendo disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se proceda a la notificación de la presente resolución a la servidora mencionada en el artículo primero, adjuntando copia del Informe N°386-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 05 de julio de 2022, expedido por la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la presente resolución, así como el Informe N°386-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 05 de julio de 2022, se anexasen al rubro otros en el legajo de la servidora mencionada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO 4.- REMITIR copia del cargo de notificación de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para su conocimiento y fines.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°544-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de agosto de 2022

ARTICULO 5.- PONER en conocimiento de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para que actúe de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 6.- REMITIR a la Secretaría Técnica los actuados del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, Expediente N°559-2021-URH/ST, a fin de que proceda a su custodia conforme a sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSCS modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**